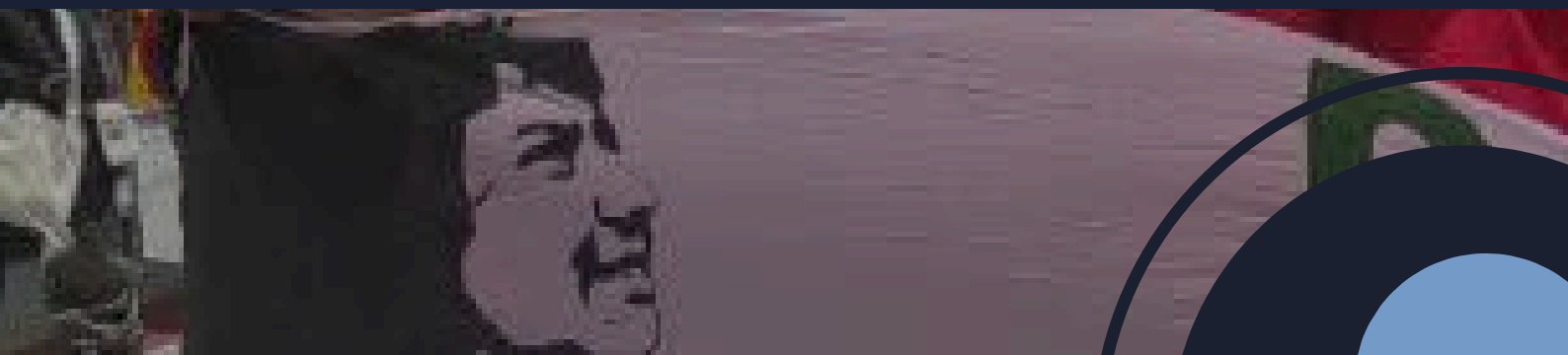




ALERTA TEMPRANA No. 001-25

Sobre el riesgo que enfrentan las personas integrantes del COPINH debido a las campañas de desprestigio y la divulgación pública y nacional de su esquema de protección





Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
Observatorio Nacional de Derechos Humanos
Sistema de Alertas Tempranas

Julio de 2025
Original: Español

Alerta Temprana No. 001-25 sobre el riesgo que enfrentan las personas integrantes del COPINH debido a las campañas de desprestigio y la divulgación pública y nacional de su esquema de protección

Esta publicación puede ser reproducida total o parcialmente, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre que sea correctamente citada la fuente y su contenido no sea tergiversado o manipulado deliberadamente.

© CONADEH

Para más información acerca de esta publicación, puede visitar el sitio web del CONADEH en: www.conadeh.hn

El CONADEH agradecerá cualquier insumo complementario, sugerencia o comentario que pueda realizarse al presente informe mediante comunicación electrónica a las direcciones siguientes: titular@conadeh.hn, director.odh@conadeh.hn

ALERTA TEMPRANA NO. 001-25

REFERENCIA: Alerta Temprana¹ No. 001-25 sobre el riesgo que enfrentan las personas integrantes del COPINH debido a las campañas de desprestigio y la divulgación pública y nacional de su esquema de protección.

I. PRESENTACIÓN

1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), es la Institución Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (INDH) que goza de independencia funcional, administrativa, técnica y de criterio. El CONADEH tiene el mandato de velar por la prevención, promoción, protección y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las y los habitantes; especialmente, de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la supervisión de las acciones u omisiones de las instituciones del Estado en su conjunto y entidades privadas que prestan servicios públicos, a fin de que cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos para lograr el respeto de la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática².
2. En ese sentido, la Ley Orgánica del CONADEH le atribuye el mandato de *velar porque los actos y resoluciones de la Administración Pública sean acordes con el contenido de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Honduras*³; a la vez, que le faculta a *presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estimen del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico*⁴. Además, la contundencia del mandato del CONADEH también se deriva de su instrucción como INDH, a quienes los Principios de París otorga la facultad de señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país y proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones⁵.

¹ Las Alertas Tempranas tienen una naturaleza preventiva y humanitaria que tienen por objetivo impulsar acciones de prevención desde una perspectiva humanitaria, de derechos humanos y con un enfoque de seguridad humana; de tal manera que poseen un carácter fundamentalmente tutelar por cuanto sean capaces de evitar daños irreparables en los derechos y condiciones de vida de las personas. No son documentos de seguridad nacional.

² El CONADEH, a partir de los Decretos Legislativos 191-94 y 02-95 que otorgan rango constitucional a su institucionalidad y reforman el art. 59 de la Constitución de la República, cuenta con el mandato fundamental de velar por los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional.

³ [Ley Orgánica del CONADEH](#), numeral 4, artículo 9.

⁴ Ibidem, numeral 5, artículo 9. Además, reconoce en el numeral 8 del mismo artículo que es atribución del CONADEH “coordinar cuando sea necesario, con las instancias y organismos no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, en su más amplio concepto...”.

⁵ Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Título A, numeral 3, inciso IV. Contenidos en la [Resolución de la Asamblea General 48/134 del 20 de diciembre de 1993](#).

3. De tal manera, que -en su calidad de órgano cuasi- jurisdiccional de protección de los derechos humanos- el CONADEH reivindica ampliamente el deber estatal de prevención⁶ como una de las principales herramientas para el mejoramiento de las condiciones materiales, jurídicas, políticas y sociales en las que deberían tener lugar el ejercicio y desarrollo pleno de los derechos fundamentales de la sociedad hondureña. Así, el Decreto Legislativo No. 34-15 dota a la norma de prevención tanto de una configuración axiológica como de un carácter de regla⁷. Con lo cual, el CONADEH considera que se refuerza la obligación del Estado de ser capaz de identificar escenarios de posibles vulneraciones a derechos humanos y mitigar o eliminar las posibilidades de su consumación.
4. Bajo este tenor, y haciendo uso de la figura de la Alerta Temprana contemplada en el Decreto *supra* mencionado⁸, el CONADEH presenta este escrito con motivo de advertir a la comunidad internacional, a las autoridades estatales y a la población en general sobre el riesgo que enfrentan las personas integrantes del COPINH debido a las campañas de desprestigio y la divulgación pública y nacional de su esquema de protección a la luz del ejercicio legítimo de garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho como el principio de gobernanza de todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas; para lograr la efectiva progresividad en el goce de los derechos humanos y democracia.

II. ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS

5. De conformidad con su autodefinición, el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH o Consejo Cívico) *“es una organización social y política, de carácter indígena, sin fines de lucro, pluralista, amplia, solidaria y unitaria de la zona sur-occidental de Honduras con incidencia nacional. Es una instancia que facilita la reivindicación y reconocimiento de los derechos políticos, sociales, culturales y económicos, impulsando el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas Lencas y de Honduras”*⁹.

⁶ La Corte IDH ha realizado un amplio tratamiento del deber de prevención a lo largo de su jurisprudencia. A saber, se pueden observar casos como la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras (2015, párr. 261; Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras (2015), párr. 209 y 210; Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (2012), párr. 92 y 104; Caso Luna López vs. Honduras (2013), párr. 118, 120, 123-125, 137, 153, 156 y 234; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), párr. 24.

⁷ El Decreto Legislativo No. 34-15 da vida al Sistema nacional para la promoción de los derechos humanos y de la prevención de sus violaciones. Estableciendo, por un lado, que “las instituciones del Estado competentes tienen el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias” (art. 3 #11). Mientras que, por otra parte, estipula que “el Estado tiene el deber primordial, a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos” (art. 8).

⁸ El Decreto Legislativo No. 34-15 reconoce que “la Alerta Temprana es el instrumento con el cual se verifica y analiza de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de toda la población y advierte a las autoridades competentes con deber de protección, para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las personas afectadas; asimismo advierte sobre situaciones de riesgo y promueve la prevención integral del litado con el fin de proteger y garantizar oportunamente los derechos fundamentales de la población” (art. 17).

⁹ COPINH. [Página web oficial](#).

6. Desde 2013, el pueblo indígena Lenca de la zona de Río Blanco, organizado en torno al COPINH y bajo el liderazgo de Berta Isabel Cáceres¹⁰, emprendió varios movimientos para la protección de su derecho de posesión y propiedad sobre las tierras cercanas al río Gualcarque. Así, los integrantes del COPINH, han realizado varias acciones contra la construcción de la represa hidroeléctrica Agua Zarca.
7. De esta forma, tanto Berta Cáceres como las personas que integran el COPINH han sido reconocidas nacional e internacionalmente como auténticas personas defensoras de derechos humanos, especialmente por su labor en la defensa del territorio, los recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas¹¹.
8. El 29 de junio de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de Berta Isabel Cáceres en el marco de la **MC-196-09**¹². Pese a ello, el 02 de marzo de 2016, fue asesinada en La Esperanza, departamento de Intibucá¹³.
9. Tras el asesinato de Berta Cáceres, el 05 de marzo de 2016, **la CIDH otorgó la Medida Cautelar No. 112-16** a favor de: 1) “los miembros de la organización COPINH”, quienes resultaban determinables; 2) “los miembros del núcleo familiar de Berta Cáceres”; y, 3) el señor Gustavo Castro, quien estaba plenamente identificado¹⁴. Posteriormente, el 23 de marzo de 2016, **la CIDH emitió la Resolución 16/2016 mediante la cual decidió ampliar las medidas cautelares** a favor de: 1) Víctor Fernández; 2) Arnold Guifarro; 3) Carlos Jiménez; 4) el señor A; 5) la señora B; y, 6) la señora C, quienes según la representación integraban el equipo jurídico en el caso de asesinato de la beneficiaria Berta Cáceres¹⁵.
10. El 16 de junio de 2025, el COPINH denunció públicamente la divulgación no autorizada, a través de redes sociales, de información reservada y relacionada con las medidas de protección otorgadas a favor de sus integrantes y de la familia de Berta Cáceres¹⁶. Según lo expresado por la organización, dichas publicaciones y filtraciones responde a “[...] una campaña de desprestigio y

¹⁰ Berta Cáceres era una mujer indígena Lenca y una de las defensoras de derechos humanos más conocidas en Honduras por su defensa a favor del territorio y los derechos del pueblo Lenca.

¹¹ Berta Cáceres recibió el Premio Goldman en 2015, el cual es uno de los máximos reconocimientos mundiales para defensores del ambiente; y, el COPINH recibió el Premio CARECEN en 2016

¹² CIDH. [Medidas Cautelares a favor de Berta Cáceres](#).

¹³ Naciones Unidas. [Experta de la ONU condena asesinato de Berta Cáceres en Honduras](#). 04 de marzo de 2016.

¹⁴ Cfr. CIDH. [MC. No. 112-16. Resolución 8/2016](#). 05 de marzo de 2016. Asunto miembros de COPINH y familiares de Berta Cáceres respecto de Honduras

¹⁵ CIDH. [Resolución No. 112-16. MC No. 112-16. Ampliación de beneficiarios miembros de COPINH y familiares de Berta Cáceres respecto de Honduras](#), 23 de marzo de 2016, párrafo 19

¹⁶ COPINH. Comunicado 9/2025. [Filtración de información reservada pone en riesgo a la familia de Berta Cáceres y al COPINH](#). 16 de junio de 2025.

*amenazas [...]*¹⁷ al ser difundidas por perfiles presuntamente falsos que, desde hace ya varios meses atrás se habrían dedicado a divulgar información inexacta del COPINH con el fin de deslegitimar su labor de defensa.

11. Asimismo, el COPINH ha documentado y sistematizado que la información divulgada fue publicada al menos 47 veces a través de perfiles presuntamente falsos. Dicha información corresponde a documentos oficiales del Estado, en los cuales se observan los logotipos institucionales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos (Secretaría de Derechos Humanos o SEDH); no obstante, la documentación estaría bajo custodia de la Dirección General del Sistema de Protección.¹⁸ El contenido filtrado incluye información específica sobre las medidas de protección, específicamente sobre uno de los vehículos de seguridad asignado, los montos erogados para su operación, así como las fallas mecánicas que éste presenta.

III. CONSIDERACIONES RELEVANTES PARA EL CASO EN CUESTIÓN

a. Contexto nacional de riesgo para personas indígenas y defensoras de derechos humanos, tierra, territorio y medio ambiente y la respuesta institucional frente a estos desafíos

12. Entre 2020 y el 2024, el CONADEH registró **60 asesinatos de personas defensoras de derechos humanos, de las cuales la mayoría eran defensoras del medio ambiente, tierra y territorio**¹⁹. Por su parte, al cierre de 2024, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH), registró **284 ataques contra 319 víctimas, tanto a individuos como a organizaciones, de las cuales 219 se dedican a la defensa de los derechos humanos**²⁰; siendo las personas indígenas, defensoras de la tierra, el territorio y del medio ambiente las que enfrentaron un mayor riesgo²¹.
13. Bajo ese contexto, ésta INDH ha constatado continuamente que los ataques e incidentes en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos son producto de los desafíos estructurales que enfrentan en el país, dentro de los cuales se encuentran: **1)** la criminalización y el uso indebido del derecho penal, particularmente de los delitos de usurpación, asociación ilícita, amenazas, entre otros delitos; **2)** detenciones arbitrarias producto de ejercer la labor

¹⁷ COPINH. Comunicado 9/2025. [Filtración de información reservada pone en riesgo a la familia de Berta Cáceres y al COPINH](#). 16 de junio de 2025.

¹⁸ COPINH. [Publicación del 17 de junio de 2025](#).

¹⁹ CONADEH. [Contribución del CONADEH al IV Ciclo del Examen Periódico Universal \(EPU\) para el Estado de Honduras](#). Abril de 2025. Párr. 22.

²⁰ Cfr. OACNUDH. [Informe Anual 2024](#). Párr. 50.

²¹ Cfr. OACNUDH. [Informe Anual 2024](#). Párr. 51.

defensorial; **3)** estigmatizaciones y campañas de desprestigio, incluyendo las realizadas por funcionarios públicos; **4)** intimidaciones, hostigamiento y acoso; **5)** tentativa de homicidio; **6)** privaciones arbitrarias de la vida u homicidio y asesinatos; **7)** desplazamiento forzado; **8)** tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; **9)** desapariciones forzadas; y, **10)** altos índices de impunidad, entre otros.

14. Aunado a lo anterior, es menester señalar que los desafíos *supra* mencionados, persisten también debido a la débil y tardía capacidad de respuesta institucional, en su conjunto, para prevenir y mitigar de manera efectivas estos hechos; y, porque el Estado - en varias ocasiones- ha adoptado una posición de autor, cómplice o facilitador de violaciones de derechos humanos ya sea por acción directa, omisión o tolerancia permisiva de dichos actos.

15. Si bien, esta INDH valora los esfuerzos del Estado en mejorar su rol de garante fortaleciendo varias instituciones estatales, especialmente el Sistema Nacional de Protección²², para 2024, tanto la OACNUDH²³ como el CONADEH²⁴ identificaron la persistencia de desafíos institucionales que enfrenta - y sigue enfrentando- éste sistema, pues ambas instituciones han coincidido en que los retos principalmente se circunscriben en los elementos siguientes: **a)** inestabilidad laboral, bajo número de personal y rotación de éste; **b)** la falta de herramientas técnicas adecuadas; **c)** insuficientes recursos financieros para adoptar medidas de protección; entre otras. Adicional a ello, esta INDH ha sido enfática y reiterativa sobre la necesidad de superar los obstáculos en la implementación de medidas de protección oportunas e idóneas a favor de las personas defensoras de derechos humanos, incluso en aquellas situaciones en las que el CONADEH ha advertido oportunamente al Estado sobre la materialización de daños irreparables²⁵.

16. Ejemplo de lo anterior, es que el 10 de septiembre de 2024, el CONADEH emitió y notificó formalmente al Estado la [Alerta Temprana No. 005-24](#) “sobre la falta de adopción de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de las y los Integrantes del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa”, con el fin de evitar la materialización de daños irreparables sobre las personas beneficiarias. Pese a ello, el Mecanismo Nacional de Protección no observó con la debida diligencia

²² CONADEH. Contribución del CONADEH a la Corte IDH respecto del nivel de cumplimiento del punto resolutivo 10: Caso Luna López Vs. Honduras. junio de 2025.

²³ Cfr. OACNUDH. [Informe Anual 2024](#). Párr. 57; y, CONADEH. [Contribución del CONADEH al IV Ciclo del Examen Periódico Universal \(EPU\) para el Estado de Honduras](#). Abril de 2025. Párr. 23.

²⁴ CONADEH. [Informe Anual 2024](#). Del Párr. 196 al 206; y, CONADEH. Contribución del CONADEH a la Corte IDH respecto del nivel de cumplimiento del punto resolutivo 10: Caso Luna López Vs. Honduras. junio de 2025.

²⁵ Para ello, el CONADEH activa sus Sistema de Alertas Tempranas a fin de auxiliar al Estado en la identificación de situaciones de riesgo que podrían producir violaciones de derechos humanos.

esa alerta temprana, y producto de ello, 04 días después se registró el asesinato del defensor Juan López²⁶.

17. Aunque el CONADEH ha señalado públicamente que la existencia de un mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos no es, por sí solo, una medida suficiente para garantizar sus derechos humanos debido a que no mitiga las situaciones y contexto origen del riesgo²⁷; es innegable reconocer que el Mecanismo Nacional de Protección ha sido concebido jurídicamente como una instancia estatal para contribuir a la prevención, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de una población en específico; por lo tanto, su adecuado funcionamiento; tramitación y estudio adecuado de casos en concreto; y, accionar en situaciones urgentes, resulta esencial para salvaguardar la vida e integridad de las personas que acuden a dicha instancia.

b. Sobre las situaciones de riesgo que enfrenta las personas que integran el COPINH

i. Ataques y campañas de desprestigio

18. De conformidad al Informe Anual de 2024 de la OACNUDH, en comparación al 2023, en el año 2024 existió “[...] un incremento del 48.6% (de 35 a 52 casos) en los ataques dirigidos a desprestigiar la labor de personas defensoras, organizaciones [...] **incluyendo las redes sociales, como son las campañas en contra de COPINH** [...]”²⁸.

19. En ese contexto, el COPINH informó al CONADEH que existen tres elementos relevantes que, aunque se han considerado como avances importantes en la búsqueda de la justicia, paralelamente serían motivos para aumentar las campañas de desprestigio en su contra. Estos elementos son:

- a. La orden de captura emitida en 2023 por Juzgado de Letras con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada y Corrupción contra uno de los presuntos responsables del asesinato de Berta Cáceres;
- b. La confirmación en 2024 y 2025 de las condenas por parte de la Sala de lo Penal y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra las ocho personas sentenciadas en el asesinato de Berta Cáceres²⁹.

²⁶ CONADEH. [Tweet del 14 de septiembre de 2024](#).

²⁷ CONADEH. [Comunicado No. 009-2025](#). 03 de junio de 2025.

²⁸ Cfr. OACNUDH. [Informe Anual 2024](#). Párr. 52.

²⁹ Cfr. Ministerio Público. [Publicación del 2 de diciembre de 2019](#). Además, véase: Criterio hn. [Ratifican condenas en el caso de Berta Cáceres: persiste la impunidad para autores intelectuales](#). 25 de noviembre de 2024; Diario El Tiempo. [30 años de prisión para Sergio Rodríguez, implicado en la muerte de Berta Cáceres](#). 07 de febrero de 2025.

- c. El reciente anuncio en 2025 sobre la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para el caso de Berta Cáceres creado mediante acuerdo suscrito por la CIDH, el Estado de Honduras, el Center for Justice and International Law (CEJIL) y el COPINH cuyo propósito es *“fortalecer la investigación de los hechos relacionados con el asesinato de la defensora de derechos humanos Berta Cáceres y otros delitos conexos, y proponer medidas de reparación y garantías de no repetición”*³¹.
20. A partir de los hechos *supra* mencionados, el COPINH ha indicado que se han registrado más de 3,480 ataques en su contra en plataforma “X” y más de 148 en “Facebook”; **computándose así más de 3,628 ataques hasta abril de 2025 realizados por al menos 72 cuentas o usuarios diferentes**. Con ello, el Consejo Cívico ha señalado la existencia de una *“campaña sistemática, coordinada e inauténtica de ataques”* en su contra a fin de deslegitimar sus acciones defensoriales, en las cuales incluyen acciones de criminalización, incitaciones a la discriminación e imágenes calumniosas e injuriosas. Con lo cual, el COPINH informó que, frente a estos hechos se interpuso una denuncia ante la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural la cual fue registrada bajo expediente 1749479545-2025.
21. Por otro lado, el Consejo Cívico ha señalado que las campañas de desprestigio han derivado en amenazas directas contra sus integrantes, las cuales no solo buscan desacreditar su labor, sino que también generan un clima hostil que propicia su vulnerabilidad. Estas amenazas, que se han intensificado a través de redes sociales y otros medios de comunicación, eventualmente se materializarían en ataques físicos, atentando contra la integridad personal de quienes conforman la organización. En algunos casos, el COPINH ha señalado que dichas amenazas han sido precedidas por acciones de vigilancia y hostigamiento, lo cual evidencia una estrategia de intimidación sistemática que pone en grave riesgo la vida y seguridad de las personas defensoras³².
22. Sobre ello, el CONADEH recuerda que las campañas de desprestigio suelen ser una de las primeras etapas de las escaladas de riesgo que pueden derivar en amenazas directas, agresiones físicas y asesinatos como una de las máximas expresiones de violencia. Además, estas campañas son prácticas comunes utilizadas para distorsionar la percepción pública que se tiene sobre la labor de defensa³³ ya que buscan socavar la legitimidad de las personas defensoras de derechos humanos y sus organizaciones ante la opinión pública.

³¹ Para mayor información véase: CIDH. [La CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para el caso de Berta Cáceres](#). 14 de febrero de 2025

³² Cfr. COPINH. [Comunicado 9/2025](#). 16 de junio de 2025.

³³ CIDH. [Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. Párr. 114.

23. Tal y como lo ha señalado la CIDH, en países como Honduras, las “[...] *personas defensoras del medio ambiente han sido señaladas de ser “criminales” [...] “terroristas” “anti-desarrollo” [...] entre otras graves acusaciones*” especialmente en momentos específicos de las actividades de defensa que se realizan³⁴. Particularmente, la CIDH también se ha referido sobre los efectos nocivos de las campañas de desprestigio realizadas en contra de Berta Cáceres y las personas integrantes del COPINH³⁵.
24. Teniendo esto en cuenta, el CONADEH nuevamente recuerda que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (RELE) ha señalado que los Estados también son los primeros responsables en garantizar que se prevengan, identifiquen y sancionen las violaciones contra personas defensoras de derechos humanos en los contextos de campañas de difamación; por lo que, estos devienen en la obligación de implementar acciones efectivas que mitiguen los efectos contraproducentes que se generan a partir de ellas³⁶.
25. En consecuencia, esta INDH advierte que las campañas de desprestigio, ejecutadas por cualquier medio, incluyendo las redes sociales, son un factor generador de un riesgo real, grave y progresivo para el COPINH. Este riesgo no se limita al daño reputacional sino que, también expone a sus integrantes a amenazas directas y actos de violencia, lo que a su vez, constituyen un efecto inhibitorio de su labor, por lo que, debe ser en todo tiempo objeto de vigilancia del Estado.
26. Aunado a lo anterior, es menester señalar que estas campañas, particularmente cuando se difunden por redes sociales mediante cuentas coordinadas o con alta capacidad de viralización, también tienden a propagar desinformación que distorsiona la comprensión pública sobre la labor de defensa, fragmenta la solidaridad social y dificulta la generación de condiciones favorables para el ejercicio de este derecho. En contextos como Honduras en donde persisten los altos niveles de impunidad, este tipo de ataques alimenta un clima de autocensura y retraimiento entre las personas defensoras, lo que a su vez erosiona el espacio cívico y obstaculiza la participación ciudadana en asuntos de interés público. Por ello, el Estado de Honduras tiene la obligación de adoptar medidas activas para **contrarrestar sus efectos, garantizar el derecho a defender derechos y proteger la integridad psicosocial de quienes ejercen esta labor.**

³⁴ CIDH. [Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. Párr. 115.

³⁵ CIDH. [Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. Párr. 120

³⁶ CIDH. [Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos](#). 1 de noviembre de 2019. Párr. 327.

ii. impacto diferenciado de las campañas de desprestigio que recae sobre las mujeres defensoras del COPINH

27. De acuerdo con la información proporcionada por el Consejo Cívico, las mujeres que integran la organización han sido especialmente objeto de las campañas de difamación, siendo blanco de ataques diferenciados por su condición de género. En particular, se ha señalado que las hijas de la defensora Berta Cáceres han sido unas de las principales víctimas de ataques simbólicamente violentos y altamente estigmatizantes, incluyendo la creación y difusión de imágenes manipuladas en las que aparecen cubiertas de sangre, con el aparente propósito de intimidar su labor de defensa.
28. Sobre este aspecto, el CONADEH considera apremiante mencionar que las mujeres en Honduras son víctimas de graves problemas estructurales en el país que se traducen en violaciones a sus derechos humanos. Estos problemas se circunscriben principalmente en: **a)** los altos índices de violencia de género, que incluyen feminicidio, desapariciones, violencia intrafamiliar y violencia sexual; **b)** la discriminación por razón de su género tanto en ámbito privado como público; **c)** la desigual remuneración laboral en puestos iguales o similares a los ocupados por los hombres; **d)** el acceso limitado y deficiente a servicios de salud integral; **e)** la falta de acceso equitativo a la educación en zonas rurales; **f)** las barreras para acceder a puestos de dirección, representación y la toma de decisiones en espacios públicos y privados; **g)** la sobrecarga de las tareas del hogar y cuidados no remunerados; **h)** las condiciones de exclusión y doble discriminación que recaen sobre las mujeres de origen de zonas rurales e indígenas quienes enfrentan mayores dificultades para acceder a servicios públicos, a la tierra, al crédito productivo y a mecanismos de participación, entre otros.
29. Aunado a ello, esta INDH ha estudiado previamente los riesgos que recaen sobre las mujeres defensoras de derechos humanos derivados de su papel de defensa en contextos de conflictividad territorial y ambiental³⁷. Así, el CONADEH ha señalado que las mujeres que viven en zonas rurales tienen una relación estrecha con los recursos forestales y naturales debido a su cosmovisión y debido a que son un su sustento para ellas y sus familias; por lo tanto frente a la implementación de proyectos que afectan su identidad cultural, sus medios de vida y recursos vitales en sus territorios, se han impulsando luchas colectivas para proteger estos recursos, aumentando así los hechos violentos contra ellas a fin de silenciar sus voces, exigencias y participación en la vida pública³⁸.

³⁷ Cfr. CONADEH. [Informe Situacional: “Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en Honduras 2023”](#). Agosto de 2023.

³⁸ Ibid. Pág. 28.

30. Los motivos que incrementa su situación de riesgo están directamente vinculados con la lucha por la tierra, la cual está inequitativamente distribuida; y por la defensa del territorio, ambientalmente afectado por un modelo de desarrollo que agrava la situación para quienes defienden el medio ambiente³⁹.
31. Aunado a lo anterior, esta INDH también ha documentado y analizado el contextos de riesgos de otros casos en las que las lideresas y mujeres defensoras de derechos humanos y particularmente del ambiente, tierra y territorio han sido objeto de estas campañas de desprestigio⁴⁰. Al tiempo, el CONADEH **denota la persistencia de posicionamientos y discursos de discriminación y estigmatización en perjuicio de mujeres defensoras de derechos humanos y del ambiente**, quienes continuamente han sido calificadas como “falsas ambientalistas” , “las usurpadoras”, “las invasoras”⁴¹ y “vividoras del sistema”⁴².
32. Partiendo de ello, esta INDH considera necesario resaltar que las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan formas adicionales de violencia y discriminación, especialmente aquellas mujeres defensoras que radican en zonas rurales en virtud que están expuestas a mayores niveles de acoso e intimidación, lo cual **exacerba la triple discriminación - o discriminación interseccional - que ya enfrentan por razones de sexo, e incluso de raza**⁴³. Por lo cual, las defensoras del medio ambiente pueden llegar a enfrentar un triple riesgo: **a)** por razón de su género; **b)** por defender el medio ambiente; y, **c)** por ser indígena y/o campesina.
33. De conformidad con la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, “[l]a protección de las defensoras de los derechos humanos es crucial en situaciones de conflicto y posconflicto, en las que se enfrentan a retos específicos debido a su género y a la naturaleza volátil de esos entornos”⁴⁴. Este señalamiento cobra especial relevancia en contextos como el hondureño, donde persisten dinámicas estructurales de violencia, discriminación y estigmatización contra las mujeres que defienden derechos, especialmente en regiones donde predomina la conflictividad agraria y ambiental. Además, **cuando las defensoras desarrollan perfiles públicos y de vocería a nivel local, nacional e internacional, son más propensas a**

³⁹ Ibid. Pág. 29.

⁴⁰ Cfr. CONADEH. [Alerta Temprana No. 005-24 “sobre la falta de adopción de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(CIDH\) a favor de las y los Integrantes del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa](#). 10 de septiembre de 2024.

⁴¹ Cfr. CONADEH. [Informe Situacional: “Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en Honduras 2023”](#). Agosto de 2023. Pág. 32.

⁴² Cfr. CONADEH. [Alerta Temprana No. 005-24](#).Párr. 30.

⁴³ CIDH. [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 286.

⁴⁴ Cfr. Naciones Unidas, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/78/131. [Situación de los defensores de los derechos humanos](#). Parr. 15. 7 de julio de 2023

enfrentar represalias, ataques personales, campañas de difamación y amenazas dirigidas no solo a su integridad física, sino también a su imagen, familia y entorno comunitario.

34. Por su parte, la CIDH ha reconocido que la violencia ejercida contra las defensoras del medio ambiente conlleva consecuencias diferenciadas derivadas de su condición de género, lo cual configura una afectación específica a sus derechos humanos. En particular, ha observado que, como consecuencia de las amenazas recibidas en el marco del ejercicio legítimo de su labor de defensa, muchas se han visto forzadas a desplazarse o separarse de sus núcleos familiares por razones de seguridad. Esta situación ha generado afectaciones sustantivas a su integridad personal, tanto en su dimensión física como psicoemocional.⁴⁵
35. En ese sentido, el CONADEH recuerda que el Estado de Honduras, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tiene una obligación reforzada a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta obligación implica **el deber de adoptar medidas integrales de debida diligencia para prevenir casos de violencia contra las mujeres**, especialmente en casos donde es evidente que determinadas mujeres pueden ser víctimas de dicha violencia⁴⁶.
36. Sin embargo, hasta la fecha, el CONADEH nota que, pese a que el Estado tiene pleno conocimiento del riesgo que enfrentan las personas que integran el COPINH y especialmente las mujeres que forman parte de su defensoría, no se han adoptado medidas efectivas para mitigar los hechos denunciados y las campañas de estigmatización realizadas contra las mujeres defensoras del Consejo Cívico.
37. Por lo tanto, esta INDH advierte que la inacción estatal frente a las campañas de estigmatización, así como la ausencia de medidas concretas, urgentes y con enfoque de género para proteger a las mujeres defensoras del COPINH, constituye una omisión grave que podría traducirse en responsabilidad internacional del Estado. La persistencia de discursos de desprestigio, cuando no son prevenidos ni sancionados por las autoridades competentes, genera un entorno de permisividad frente a la violencia y contribuye a la normalización de agresiones contra las defensoras.

⁴⁵CIDH. [Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. Párr. 73.

⁴⁶Corte IDH. [Caso González y otras \("Campo Algodonero"\) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

iii. Seguimientos, vigilancia y actos de intimidación

38. El COPINH también informó al CONADEH sobre acciones, seguimientos y vigilancia hacia sus integrantes, particularmente hacia su equipo de trabajo más cercano. Estas acciones no solo se han registrado de forma generalizada, sino que se han documentado en fechas y lugares específicos, lo que evidenciaría patrones de vigilancia e intimidación sistemática.
39. De manera específica, el Consejo Cívico manifestó al CONADEH que tres (03) supuestos funcionarios judiciales que se identificaron como investigadores de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) se apersonaron ante la casa de habitación de líderes comunitarios a fin de ejercer intimidación mediante la destrucción de alimentos de subsistencia y con el objetivo de orillar a desistir de las denuncias presentadas en el marco de titulación de predios. Similares hechos se han ejecutado por parte de particulares en contra de miembros del COPINH en otras comunidades que buscan obtener la titulación comunitaria de otros predios en litigio.
40. Al respecto, esta INDH recuerda que otros de los factores generadores de alto riesgo son las acciones de vigilancia e intimidación por parte de agentes estatales y particulares, los cuales incluye: la persecución de vehículos, intimidaciones con armas de fuego, intentos de allanamiento, inspecciones irregulares por parte de autoridades estatales, indagación de información personal sobre liderazgos o integrantes de comunidades indígenas, toma de fotografías, entre otros⁴⁷. Además, las acciones de vigilancia también se realizan durante las rutas de desplazamiento de las personas defensoras así como en lugares específicos en donde habitan y laboran. Este patrón de vigilancia y actos de intimidación ya ha sido identificado por el CONADEH en múltiples casos de defensores de derechos humanos y especialmente de defensores del ambiente⁴⁸.
41. Sobre este aspecto, el CONADEH recuerda que las personas defensoras, en un sistema democrático, sólo puede desarrollarse libremente cuando quienes las realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento⁴⁹. Con lo cual, cuando estas acciones provienen tanto de agentes estatales como de terceros, se genera un entorno hostil que limita el ejercicio pleno y libre de su labor de defensa, causando así un efecto amedrentador (*chilling effect*).

⁴⁷ CIDH. [Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. Párr. 109.

⁴⁸ CONADEH. [Alerta Temprana No. 005-2024](#), 10 de septiembre de 2024. Párr. 08

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. [Caso Fleury y otros Vs. Haití](#). Párr. 81, y [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](#). Párr. 152.

42. Asimismo, este tipo intimidaciones tienen efectos acumulativos y perdurables que llevan a las víctimas a no reportar a las autoridades las violaciones a los derechos humanos, incluso cuando los niveles de violencia ascienden o descienden⁵⁰. Además, cuando estos hechos continúan bajo la impunidad y sin la implementación de una investigación efectiva, puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado⁵¹.

43. En ese sentido, el CONADEH advierte que la continuidad de estas prácticas de seguimiento, vigilancia e intimidación - especialmente si son perpetradas por agentes estatales - contribuyen a perpetuar patrones sistemáticos de hostigamiento que pueden derivar en la profundización de contextos de violencia, desplazamiento forzado y el silenciamiento de agendas legítimas de defensa de derechos humanos, afectando con ello no solo a las víctimas directas, sino a la sociedad en su conjunto, al debilitar el espacio cívico y la confianza en las instituciones democráticas.

iv. Asesinatos de personas defensoras y líderes(as) comunitarios(as)

44. Bajo el contexto de las acciones de defensa que realiza el COPINH a favor del Río Gualcarque se han registrado varios asesinatos a lo largo de los años. En marzo de 2023, el COPINH denunció el asesinato de Wilmer Madrid, quien fue víctima de arma blanca. También, en marzo de 2025, se registró el asesinato de Carmen Gutierrez, miembro de la comunidad de Río Blanco, atacada por arma blanca, machete; y, el asesinato de Edgar Isaías Domínguez Madrid en el barrio San Antonio del sector central de la comunidad de Río Blanco.

45. Partiendo de lo anterior, resulta importante destacar que la CIDH ha indicado que en Honduras, quienes defienden el medio ambiente, el territorio, la tierra y sus recursos naturales enfrentan los mayores peligros a nivel mundial por motivo de su actividad frente a proyectos de gran escala⁵² y que los asesinatos han constituido una práctica de represalia y un método para silenciar las labores de denuncia de hechos vinculados con actividades que perjudican el medio ambiente, los derechos territoriales y el acceso a la tierra⁵³; y debido a las múltiples estadísticas de asesinatos registrados, Honduras ha sido considerado como es el país más peligroso en el mundo para este tipo de defensa si se

⁵⁰ Véase: Corte IDH. [Caso Defensor de derechos humanos Vs. Guatemala](#). Sentencia del 28 de agosto de 2014. Párr. 234

⁵¹ Cfr. [Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname](#). Párrs. 119 y 120, y [Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia](#). Párr. 220.

⁵² CIDH. [Norte de Centroamérica. Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. Párr. 77.

⁵³ CIDH. [Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 de diciembre de 2019, párr. 400 y 401.

consideran los asesinatos *per cápita* acumulados⁵⁴ y, particularmente para quienes defienden la tierra, el territorio y el ambiente.

46. Al respecto, el CONADEH recuerda el derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁵⁵. Además, que de las obligaciones internacionales del Estado **derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho**, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁵⁶.

47. La jurisprudencia interamericana ha resaltado que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores y las defensoras y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción del Estado⁵⁷. Además, los asesinatos de defensoras del medio ambiente tienen un impacto crucial en las esferas familiares y comunitarias especialmente cuando se trata de defensoras indígenas, debido a los importantes roles que desempeñan en sus comunidades y pueblos⁵⁸.

48. Bajo esa lógica, la Corte IDH ha determinado que en contextos específicos, el Estado tiene la obligación de *“adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”*⁵⁹.

⁵⁴ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 118/16](#) – Honduras, uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos – Advierten expertos, Ginebra / Washington, D.C., 19 de agosto de 2016; ONU. [Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Visita a Honduras, A/HRC/40/60/Add.2](#), 11 de enero de 2019. Párr. 23.

⁵⁵ Corte IDH. [Caso Montero Aranguren y otros \(Retén de Catia\) Vs. Venezuela](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.

⁵⁶ Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 141.

⁵⁷ Cfr. [Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil](#). Párr. 76.

⁵⁸ CIDH. [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413](#), 28 de diciembre de 2021, párr. 87.

⁵⁹ Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 141.

49. De esta forma, el CONADEH advierte que los riesgos que enfrentan las personas que integran el COPINH no son recientes y que tiene su origen antes del asesinato de Berta Cáceres; por lo cual, es claro que el Estado de Honduras tiene pleno conocimiento del riesgo que enfrentan sus integrantes, pues el asesinato de varios defensores - incluyendo aquellos posteriores a Berta Cáceres - es el resultado de no prevenir adecuadamente la materialización del riesgo y de los patrones de impunidad que imperan en el país frente a los diversos asesinatos en perjuicio de personas defensoras.

50. Ante los asesinatos ya registrados, el CONADEH recuerda que aún persisten las obligaciones del Estado de **iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva**, con la implementación de todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los asesinatos; dichas investigaciones deben realizarse bajo los estándares del plazo razonable y de debida diligencia reforzada. Asimismo, persiste el deber del Estado de **reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas y evitar la repetición de los hechos**.

51. En definitiva, el CONADEH advierte que el Estado está obligado a adoptar medidas adecuadas, eficaces y oportunas conforme a la situación de riesgo que enfrentan las personas defensoras que integran el COPINH, con el objetivo de prevenir la materialización de violaciones graves como los asesinatos registrados. La falta de acción inmediata y estructural no solo compromete la vida e integridad de las personas defensoras, sino que perpetúa un patrón de impunidad incompatible con las obligaciones internacionales del Estado. Además, frente a los asesinatos ya registrados, persiste el deber ineludible del Estado de garantizar el acceso a la justicia mediante investigaciones diligentes, independientes y con enfoque diferenciado, orientadas a identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales.

c. Sobre los desafíos enfrentados en la implementación adecuada, oportuna y efectiva de las medidas de protección

i. Recurso de reposición interpuesto contra las decisiones del Comité Técnico

52. El COPINH informó al CONADEH que la última sesión ordinaria del Comité Técnico de Protección para “*conocer la reevaluación de riesgo*”; y, revisar, modificar o revocar sus medidas de protección, fue celebrada en septiembre de 2022⁶⁰. Sin embargo, ante la decisión tomada por dicho órgano, el 04 de octubre de 2022, el COPINH interpuso un recurso de reposición con la finalidad de dejar

⁶⁰ Cfr. Acta de Sesión Ordinaria. No. CTMP-SE-AR-085-2022

sin efecto decisiones y puntos resolutiveos específicos del Comité Técnico; no obstante, hasta la fecha el COPINH señaló que dicho recurso no ha sido resuelto.

53. Sobre este aspecto, el CONADEH recuerda que el Estado ha devenido en la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas⁶¹. De ahí que nace la obligación estatal de **garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso idóneo, efectivo y rápido**⁶²; y, que el mismo debe ser resuelto bajo un plazo razonable⁶³.
54. La **idoneidad** del recurso implica que debe **ser capaz de remediar la situación reclamada**⁶⁴. La **efectividad** exige que no basta con la mera existencia formal del recurso, sino que **debe ser conocido por autoridad competente, examinado con base a los argumentos alegados por la parte accionante**⁶⁵; y, **resuelto de manera que ofrezca una respuesta concreta** contra las violaciones de derechos alegadas⁶⁶. En cuanto a la **rapidez**, el recurso debe **brindar una solución oportuna que impida la prolongación o agravamiento de los derechos** o situación de reclamada⁶⁷.
55. De lo anterior, nace que **los recursos deben resolverse bajo un plazo razonable**⁶⁸; es decir, que los procedimientos deben ser expeditos y evitar cualquier retraso injustificado para su resolución⁶⁹; caso contrario los recursos serían ilusorios e inefectivos.
56. Bajo ese contexto, el CONADEH observa **que desde la interposición del recurso hasta julio de 2025, han transcurrido 33 meses en los que el COPINH no ha obtenido una respuesta formal frente a las decisiones del Comité Técnico**. Esta prolongada falta de resolución coloca entredicho el

⁶¹ Corte IDH. [Caso Radilla Pacheco Vs. México](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 295

⁶² Corte IDH. [Caso López Lone y otros Vs. Honduras](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 245.

⁶³ Corte IDH. [Caso López Lone y otros Vs. Honduras](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 79

⁶⁴ Corte IDH. [Caso López Lone y otros Vs. Honduras](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 245.

⁶⁵ Corte IDH. [Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Párr. 155.

⁶⁶ Corte IDH. [Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párr. 140

⁶⁷ Corte IDH. [Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Párr. 74

⁶⁸ Corte IDH. [Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Párr. 74

⁶⁹ Corte IDH. [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 93.

cumplimiento de las características que debe observar un recurso y el plazo en el que debía ser resuelto.

57. En ese sentido, el plazo transcurrido sin resolución afecta directamente el derecho del COPINH a recibir una respuesta prudente y adecuada por parte del Estado. Además, **este incumplimiento tiene una connotación de extrema gravedad tomando en consideración la naturaleza tanto del recurso interpuesto como del procedimiento de medidas de protección exige un tratamiento urgente**, dado que está destinado a salvaguardar la vida, integridad y la seguridad de las personas beneficiarias que enfrentan un situación de riesgo inminente.

58. Por tanto, el CONADEH advierte que la falta de resolución expedita y la inobservancia del principio de plazo razonable en la tramitación de los recursos contra las decisiones del Comité Técnico agrava la situaciones de riesgo en las que se encuentran expuestas las personas que integran el Consejo Cívico, en virtud que las coloca en escenarios de desprotección que pueden propiciar consecuencias irreparables.

ii. Implementación de las medida de protección

59. De conformidad con la información aportada por el COPINH, sus integrantes han manifestado inconformidad con respecto a las medidas de protección otorgadas en virtud que existen obstáculos en su implementación, los cuales se circunscriben en: a) falta de capacitación debida y aptitudes idóneas del personal asignado para su protección; b) informes estatales de implementación de medidas inexactos y sin información relevante; c) persistencia y aumento de las situaciones que originan el riesgo; d) medidas aparentemente no idóneas ni adecuadas tendientes a garantizar adecuadamente el derecho a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; entre otros.

60. Sobre este aspecto, el CONADEH recuerda que la Ley de Protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunidades sociales y operadores de justicia (Ley de Protección), establece que las medidas de protección deben caracterizarse - entre otras cosas- por ser : a) **medidas eficaces**, es decir que deben “[...] *prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación*”⁷⁰; b) **medidas idóneas**, “[...] *a la situación de riesgo y procurar adaptarse a las condiciones particulares de las personas protegidas*”⁷¹; y, c) **medidas proporcionales**, a modo de “[...]”

⁷⁰ Ley de Protección. Ar. 3.4.

⁷¹ Ley de Protección. Ar. 3.5.

corresponder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada persona beneficiaria”⁷².

61. Aunado a lo anterior, los estándares internacionales señala que “[p]ara que las medidas de protección sean **adecuadas**, deben ser un medio por su propia naturaleza apropiado para proteger a la persona en riesgo” y, “para ser **efectivas**, deben ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidas, de manera que el riesgo de la persona protegida afronta cese”⁷³.
62. Además, cuando las medidas de protección son ordenadas, las personas beneficiarias deben tener un rol activo en su planificación e implementación; ello implica, tomar con seriedad las valoraciones que realizan sobre la eficacia e idoneidad de las medidas ya que a fin de cuentas, son ellas quienes conocen con mayor precisión y detalle el riesgo y su nivel de mitigación.
63. Adicional a lo anterior, el CONADEH también denota este rol activo en la interposición de los recursos contra las decisiones del Comité Técnico cuando las personas beneficiarias tienen la percepción que las medidas otorgadas o no son suficientes o no son eficaces e idóneas. Por lo tanto, el CONADEH enfatiza la importancia de resolver el recurso pendiente contra la decisión del Comité Técnico y las valoraciones que realizan las personas beneficiarias respecto de su nivel de pertinencia.
64. Por tanto, el CONADEH advierte que la falta de adopción de medidas de protección eficaces, idóneas y proporcionales, así como la ausencia de un proceso participativo y diligente para atender las observaciones y necesidades planteadas por las personas beneficiarias, no solo limita la capacidad del Estado para cumplir con su obligación de garantizar la vida y la integridad personal de quienes integran el COPINH, sino que también perpetúa escenarios de exclusión y desprotección que agravan las situaciones de riesgo a las que están expuesta.
65. Finalmente, esta INDH denota que las personas beneficiarias de los esquemas de protección pueden preferir otro tipo de medidas fuera de los esquemas tradicionales de protección, que son igual de relevantes y efectivas para su seguridad personal y que incluso pueden ser aún menos costosos en términos humanos y financieros. En caso de que el Estado determine la no idoneidad, eficacia y proporcionalidad de la medida deberá fundar dicha decisión en criterios técnicos objetivos, basados en un análisis riguroso del nivel de riesgo, la situación particular de la persona beneficiaria y las condiciones del contexto.

⁷² Ley de Protección. Ar. 3.14.

⁷³ CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.](#), Doc.66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 523.

iii. Divulgación no autorizada del esquema de protección

66. El CONADEH fue informado por el COPINH **que la divulgación no autorizada de sus medidas de protección tuvo su origen en acciones y omisiones atribuibles funcionarios de la Dirección General del Sistema de Protección**⁷⁴. Este señalamiento, sugiere la existencia de posibles fallas institucionales en el deber de resguardo, confidencialidad y salvaguarda de información sensible; por lo cual - de comprobarse este extremo-, ésta INDH observaría un nuevo desafío institucional en materia de protección efectiva que puede generar la acentuación de riesgos en perjuicio de todas las personas que se encuentran acogidas bajo el Sistema Nacional de Protección.

67. En ese contexto, el CONADEH recuerda que el Estado debe otorgar garantías efectivas y adecuadas a las personas defensoras de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo⁷⁵. Asimismo, cuando las autoridades estatales tienen conocimiento de una situación de riesgo especial, deben ofrecer información cierta y oportuna sobre las medidas disponibles a favor de las personas en riesgo⁷⁶.

68. De lo anterior, el Estado también deviene en la obligación de prevenir adecuadamente agresiones, hostigamientos o ataques en contra de las personas defensoras; y, en el deber de protegerlas cuando afrontan un riesgo real e inminente⁷⁷. De conformidad a los estándares internacionales, el cumplimiento de las obligaciones antes descritas adquieren más relevancia: i) cuando existe una situación de riesgo real e inmediato; y ii) cuando el Estado conocía o debía tener conocimiento de ese riesgo real e inmediato⁷⁸. En términos de los órganos interamericanos “[d]e actualizarse estos dos requisitos las autoridades que tuvieron dicho conocimiento deben adoptar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”⁷⁹.

69. Asimismo, el CONADEH considera oportuno recordar sobre las reglas y parámetros sobre los que deben observarse en el resguardo de información de los esquemas de riesgo:

⁷⁴ Además, véase: Criterio hn. [Exigen investigación tras filtración de medidas cautelares del Copinh y familia de Berta Cáceres](#). 17 de junio de 2025.

⁷⁵ Corte IDH. [Asunto Carlos Nieto y otros respecto Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, Considerando 8

⁷⁶ Corte IDH. [Caso Luna López Vs. Honduras](#). Párr. 127.

⁷⁷ CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). 29 de diciembre de 2017. 115

⁷⁸ CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). 29 de diciembre de 2017. 150.

⁷⁹ CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). 29 de diciembre de 2017. 150.

- **El Principio de confidencialidad:** De acuerdo con la Ley de Protección “[l]a información relativa a la protección de las personas beneficiarias y su familia se debe mantener en estricto secreto”⁸⁰.
- **La obligación de las personas integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección** “[...] a mantener estricta confidencialidad de toda información relativa al procedimiento de protección y el análisis de casos”⁸¹.
- **El deber del Estado** - y por lo tanto, de “[...] prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos de los sujetos protegidos por la Ley”⁸².
- **La generación de la responsabilidad penal:** la cual surge de las y los funcionarios públicos que ya sea por acción, omisión o negligencia impidan la aplicación de medidas de seguridad a favor de las personas beneficiarias, incurre en el delito de violación de los deberes de los funcionarios⁸³.

70. Dado que la divulgación no autorizada e indebida del esquema de protección de las personas que integran en el COPINH es un hecho altamente público y no controvertido, el CONADEH observa que los requisitos descritos en el párrafo *supra* 68 han sido cumplidos automáticamente y que, el principio de confidencialidad ha sido infringido; por lo tanto, el Estado debe de actuar sin mayor dilación para contrarrestar los efectos que se derivaron de la filtración de información.

71. En primer término, el CONADEH considera indispensable que, teniendo en cuenta la divulgación del esquema de protección, la falta de resolución del recurso de reposición contra la decisión del Comité Técnico y el hecho que su última sesión de trabajo para este caso se celebró hace 34 meses, son causas suficientes para que se realice una nueva evaluación del nivel de riesgo de las personas que integran el COPINH. La prolongada inacción institucional y la exposición pública de la información sensible constituyen factores determinantes que contribuyen al agravamiento de la situación de vulnerabilidad, además, cuando los análisis de riesgo se demoran hacen factible que el riesgo que llamado a prevenir se materialice⁸⁴.

⁸⁰ Ley de Protección. Art. 3.15

⁸¹ Ley de Protección. Art. 31.

⁸² Reglamento de la Ley de Protección. Art. 11.c

⁸³ Ley de Protección. Art. 56 Y 57.

⁸⁴ CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). 29 de diciembre de 2017. Párr. 279.

72. Teniendo en cuanto que el Estado ya tiene conocimiento pleno de la situación y contexto de riesgo del COPINH, debe aportar las medidas razonables para prevenir la materialización del riesgo. Así, la actualización del esquema de protección es fundamental para verificar la idoneidad y la efectividad de las medidas de protección actualmente vigentes a fin que éstas respondan adecuadamente a las condiciones de riesgo actuales que contribuyan efectivamente a salvaguardar su vida e integridad física.
73. Y en segundo término, ésta INDH advierte que en tanto no se supere y sancione adecuadamente la divulgación no autorizada del esquema de protección de las personas que integran el COPINH, las medidas adoptadas en este caso para salvaguardar la vida e integridad personal serían ilusorias debido y carentes de sentido práctico. Además, de comprobarse que la filtración de información sensible proviene de actos u omisiones del personal adscrito a la institucionalidad del Mecanismo de Protección, el CONADEH observaría que esta situación podría replicarse en otros casos de similar naturaleza, pues ya se habría generado un grave precedente de desprotección
74. Por tanto, el CONADEH concluye que la falta de adopción de acciones urgentes y efectivas para investigar, sancionar y corregir estas conductas, compromete gravemente la finalidad del Mecanismo de Protección ya que expone a las personas beneficiarias a riesgos agravados. La omisión a este deber no solo debilita la confianza en las instituciones encargadas de garantizar la custodia de la información, sino que también podría configurar la responsabilidad internacional del Estado debido al incumplimiento de su obligación de prevenir la violación de los derechos humanos de las personas que estén bajo esquemas de protección.

IV. RECOMENDACIONES

75. De conformidad a lo anterior, y en cumplimiento de su mandato constitucional, el CONADEH alerta y recomienda a la institucionalidad estatal lo siguiente:
- **A la Dirección General del Sistema de Protección:** **a)** resolver de manera inmediata el recurso de reposición interpuesto por el COPINH en septiembre de 2022 contra la decisión del Comité Técnico, asegurando que la resolución sea debidamente motivada, notificada a las partes involucradas y conforme a los principios de celeridad, eficacia y debido proceso; **b)** adoptar las medidas de protección eficaces, idóneas y proporcionales a favor de las personas beneficiarias y tomar en consideración las campañas de estigmatización, los seguimiento y vigilancias reportadas por el COPINH, así como cualquier otro elemento de riesgo actual que sea aportado por las personas beneficiarias del

caso como elementos generadores de riesgo; y, **c)** iniciar de oficio, una investigación exhaustiva sobre el origen de la divulgación no autorizada de información sensible respecto de las medidas de protección del COPINH. Además, rendir y remitir un informe al CONADEH y al Consejo Nacional de Protección sobre sus hallazgos encontrados. Si de los hallazgos obtenidos se encuentra que fueron causas imputables al personal de la DGSP, se deberá de remitir la denuncia formal correspondiente al Ministerio Público.

- **Al Consejo Nacional de Protección:** **a)** adoptar acciones concretas, integrales, articuladas y sostenidas para combatir la estigmatización de personas defensoras de derechos humanos en su conjunto, garantizando un enfoque de prevención, protección y promoción, con impacto nacional y con la participación activa de los sectores claves; **b)** poner en marcha programas de sensibilización sobre los derechos y el papel de las defensoras de los derechos humanos o potenciar los ya existentes e incorporar propuestas que apunte a la adecuada protección, la promoción y el apoyo a las defensoras de los derechos humanos.
- **Al Ministerio Público:** **a)** ejercer *ex officio*, la acción penal correspondiente contra las personas que divulgaron de manera no autorizada e indebida información sensible relacionada con el esquema de protección del COPINH. Para tales efectos, podrán tomarse en consideración los hallazgos encontrados por la Dirección General del Sistema de Protección en la identificación de los posibles responsables; sin embargo, la no identificación plena por parte de dicha Dirección no deberá constituir un obstáculo para la apertura e impulso de la acción penal, con base en los elementos indiciarios disponibles; **b)** realizar una investigación seria, imparcial y bajo los estándares de debida diligencia sobre los asesinatos cometidos en perjuicio de las personas miembros del COPINH; **c)** acelerar el proceso de investigación penal de la denuncia conocida por la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural registrada bajo expediente No. 1749479545-2025 e informar a esta INDH sobre el estatus procesal actual del caso de mérito.

En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los 18 días del mes de julio de 2025

Copyright © CONADEH 2025

Todos los derechos reservados

Elaborado por:

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
Observatorio Nacional de Derechos Humanos

Edificio San José Anexo. Colonia Pérez, entre Blvd Kuwait y
Avenida Savana.
Tegucigalpa, M.D.C.

www.conadeh.hn

+(504) 2231-0204

